



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 094-2006-PIURA

Lima, siete de agosto del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Daniel Ricardo Palacios Novoa contra la resolución número treinticuatro expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, su fecha veintiuno de noviembre del dos mil seis, de fojas quinientos noventidós a seiscientos, por medio de la cual se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial por su actuación como Relator de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura; por los fundamentos de la resolución recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo dispone los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos fundamentales de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, de la prueba actuada en el presente cuaderno y en el caso concreto de las partidas de nacimiento de la servidora Susana Elena Mejía Novoa, de fojas doscientos setenta y ocho, y de don Daniel Ricardo Palacios Novoa, de fojas doscientos noventa y ocho se advierte que son hijos de doña Socorro Leticia y doña Teolinda Elvira Novoa Adrianzén, quienes a su vez resultan ser hijas de don Alpino Novoa Reategui, según la partida de nacimiento de fojas doscientos noventa y siete y la Ficha de Reniec de fojas trescientos sesentinueve, con lo que ha quedado establecido que las madres de ambos son hermanas y en consecuencia éstos resultan ser primos, dándose la Incompatibilidad prevista por el inciso segundo del artículo ciento noventiocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que siendo primos ambos ocupan el cargo de Relator y Secretaria de Sala, respectivamente, de lo que se colige que se ha infringido lo previsto en el inciso cuarto del artículo doscientos cincuenta de la mencionada ley orgánica, configurándose la incompatibilidad a que hace referencia el artículo ciento noventiocho de la referida ley; **Cuarto:** Que, lo afirmado por el recurrente en su recurso de apelación, en el sentido que la resolución impugnada ha ignorado lo previsto en la Resolución Administrativa número ciento noventa y ocho guión dos mil cinco guión CE guión PJ con lo que se habría desnaturalizado el procedimiento, por cuanto ni la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ni la Oficina Distrital de Control de la Magistratura tendrían competencia para ello, sino la Gerencia General, carecen de sustento desde que la competencia de los Órganos de Control se encuentra establecida por la Ley Orgánica de este Poder del Estado, norma legal de mayor jerarquía que la invocada, conforme es de verse en sus artículos diecinueve, ciento dos, ciento cinco y ciento seis; del mismo modo carecen de validez los argumentos referidos a la falta del presupuesto de haber sido

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 094-2006-PIURA

sorprendido en la comisión de flagrante delito y de una conducta funcional Irregular, ya que la suya se trataría de una situación de carácter administrativo, por cuanto la Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa y uno guión CME guión PJ ha sido derogada y porque según lo tiene establecido la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doscientos seis, inciso cuarto, y doscientos catorce, la separación es la sanción de carácter disciplinaria establecida tanto para magistrados, funcionarios o auxiliares que no cumplan con la exigencias señaladas para desempeñarse en el cargo, lo cual también resulta válido para lo alegado por el recurrente en cuanto a que en el Cuadro de Asignación de Personal se encuentra con el cargo estructural de Asesor de Presidencia de Corte Superior; **Quinto:** Que, en cuanto a la ausencia de fundamentación alegada para resolver la prescripción en la resolución impugnada, debe señalarse que de la apreciación de la misma se advierte que contiene una sustentación adecuada para no haberla amparado; **Sexto:** Que, siendo ello así, advirtiéndose que el servidor investigado se ha desempeñado en diversos cargos administrativos y jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia de Piura y encontrándose incurso en la causal de incompatibilidad señalada por el artículo ciento noventiocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la medida cautelar dictada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veintiuno de noviembre del dos mil seis que corre de fojas quinientos noventidós a seiscientos, mediante la cual se impuso a don Daniel Ricardo Palacios Novoa la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Relator de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

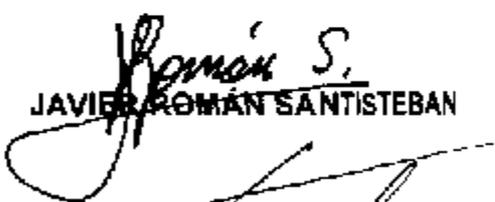
SS.



  
ANTONIO PAJARES PÁREDES

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS